

— Con carácter subsidiario, con arreglo al artículo 261 TFUE, reduzca razonablemente la cuantía de la multa impuesta a las demandantes en la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos.

- 1) En primer lugar, la demandada ha violado con sus apreciaciones los principios de la carga de la prueba (artículo 2 del Reglamento nº 1/2003) y del grado de prueba exigido y ha incumplido la obligación de motivación. En particular, la demandada no ha demostrado suficientemente la existencia de un supuesto efecto señal de los precios alemanes para sistemas basculantes giratorios sobre todos los materiales y tecnologías de herrajes en el conjunto del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE»), reduciendo así indebidamente la carga de la prueba que recae sobre ella.
- 2) Segundo, la demandada ha incurrido en error de Derecho al estimar que los supuestos acuerdos afectaban a todo el EEE, sin aportar pruebas suficientes a este respecto.
- 3) En tercer término, la demandada ha incurrido en error de Derecho al estimar, sin aportar pruebas suficientes al respecto, que la supuesta infracción afectaba a todos los materiales y tecnologías de herrajes.
- 4) En cuarto lugar, la demandada ha incurrido en error de Derecho al estimar, sin aportar pruebas suficientes al respecto, que en 2002 se celebraron acuerdos de fijación de precios. Con ello también ha incurrido en error de Derecho al aplicar las Directrices para el cálculo de las multas, en la medida en que ha estimado, incorrectamente, que la infracción duró de 1999 a 2007. Además, la demandada ha infringido el artículo 25 del Reglamento nº 1/2003 porque las operaciones anteriores a 2002 ya han prescrito.
- 5) Quinto, la demandada ha incurrido en error de Derecho al imputar a las demandantes la conducta de una sociedad en la que sólo tenían una participación minoritaria, infringiendo con ellos las reglas sobre imputación a la sociedad matriz de la actuación de las filiales e incumpliendo la obligación de motivación.
- 6) En sexto término, la demandada, al adaptar la multa, ha violado los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de buena administración y ha incumplido la obligación de motivación. Además, la demandada ha ido en contra del tenor literal, del sistema y del sentido de las Directrices para el cálculo de las multas.
- 7) Séptimo, la demandada ha vulnerado los principios de proporcionalidad y de buena administración y ha infringido los

apartados 20, 23 y 25 de las Directrices para el cálculo de las multas, además de incumplir la obligación de motivación, al determinar la gravedad de la infracción.

- 8) En octavo lugar, la demandada ha violado el principio de igualdad de trato, ha infringido el apartado 29 de las Directrices para el cálculo de las multas y ha incumplido la obligación de motivación al fijar las circunstancias atenuantes. En particular, la demandada no ha tenido en cuenta el hecho de que no se trató de una conducta intencionada ni el hecho de que las demandantes cooperaron activamente.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2012 — Alban Giacomo/Comisión

(Asunto T-259/12)

(2012/C 227/55)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Alban Giacomo SpA (Romano d'Ezzelino, Italia) (representantes: S. Nanni Costa, F. Di Gianni, G. Coppo, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule o, subsidiariamente, reduzca la multa impuesta a la parte demandante, en su caso haciendo uso de la competencia jurisdiccional plena que tiene atribuida con arreglo al artículo 261 TFUE.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión recurrida en el presente asunto es la misma que la del asunto T-248/12, Carl Fuhr GmbH & C. KG/Comisión.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la circunstancia de que se determinó de forma contraria a Derecho la duración de la infracción imputada a Alban Giacomo SpA.
 - Mediante el primer motivo, la parte recurrente sostiene que la infracción que se le imputa finalizó con ocasión de la última reunión en la que ésta participó, esto es, el 11 de septiembre de 2006, y no coincidiendo con las inspecciones realizadas por la Comisión el 3 de julio de 2007.

- En apoyo de este motivo, la parte recurrente invoca los siguientes argumentos: i) no está demostrado que durante la reunión celebrada el 11 de septiembre de 2006 la recurrente celebrara un acuerdo relativo al aumento de los precios para el año 2007; ii) no está demostrado que la parte recurrente ejecutara el presunto acuerdo relativo al aumento de los precios para el año 2007; iii) no está demostrado que la parte recurrente haya mantenido contactos relativos a la competencia tras la reunión del 11 de septiembre de 2006.
- 2) Segundo motivo, basado en el carácter ilegítimo de la multa impuesta a la sociedad Alban Giacomo SpA por contravenir los principios de personalidad de las penas y las sanciones, de no discriminación e igualdad de trato, y de proporcionalidad.
- En el segundo motivo, la parte recurrente señala que la Comisión no ha ajustado correctamente el importe de la multa impuesta a la parte recurrente a su grado de responsabilidad respecto de las demás empresas participantes en el cartel infringiendo, de este modo, los principios fundamentales de proporcionalidad, de igualdad de trato y de personalidad de las penas y las sanciones.
 - En apoyo de este motivo, la parte recurrente invoca los siguientes argumentos: i) el porcentaje de las ventas empleado para el cálculo de la multa es excesivo; ii) alternatively, resulta injustificada la negativa a reconocer a la parte recurrente una circunstancia atenuante; iii) alternatively, la Comisión hubiera debido reducir en mayor cuantía la multa impuesta a la parte recurrente.
-